

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01514/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 (once) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE EL LISTADO DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON PLAZA MÍNIMO DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SIMILAR, SUBDIRECTOR, DIRECTOR DE ÁREA, DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR, COORDINADOR GENERAL, SUBSECRETARIO, SECRETARIO, Y PLAZAS SIMILARES, CONTENIENDO: NOMBRE, CARGO, NIVEL SALARIAL, RANGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN (DEPARTAMENTO, SUBDIRECCIÓN, DIRECCIÓN GENERAL, SUBSECRETARÍA Y SECRETARÍA). DE PREFERENCIA LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN FORMATO EXCELL. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00131/SF/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DE RESPUESTA, ASÍ COMO CONTENIDO DE AMBAS.

En fecha 1° (primero) de junio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** informó sobre la solicitud y autorización de prórroga, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00131/SF/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

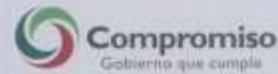
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN.

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA NÚMERO 00131/SF/IP/A/2011**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00131/SF/IP/A/2011, de fecha once de mayo del año dos mil once, presentada por el C [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM, se: -----

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00131/SF/IP/A/2011, presentada por el C [REDACTED] -----

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00131/SF/IP/A/2011. -----

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "SOLICITO RESPETUOSAMENTE EL LISTADO DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON PLAZA MÍNIMO DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SIMILAR, SUBDIRECTOR, DIRECTOR DE ÁREA, DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL, SUBSECRETARIO, SECRETARIO, Y PLAZAS SIMILARES, CONTENIENDO: NOMBRE, CARGO, NIVEL SALARIAL, RANGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN (DEPARTAMENTO, SUBDIRECCIÓN, DIRECCIÓN GENERAL, SUBSECRETARÍA Y SECRETARÍA). DE PREFERENCIA LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN FORMATO EXCELL. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS." (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C [REDACTED] -----

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el primero de junio de dos mil once. -----

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

P.A. [REDACTED]
DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEIDO PONENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (01722) 276 00 66 FAX 276 00 66
uippe.finanzas@edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Oficio No. 203431-0011/2011
Toluca de Lerdo, México,
a 31 de mayo de 2011

**DOCTOR
BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

En respuesta a su oficio número 203041000-460/2011, de fecha 26 de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de información pública número 00131/SF/IP/A/2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento lo siguiente:

La información referente al nombre, cargo, nivel salarial, rango y área de adscripción de los servidores públicos de mando de la Secretaría de Finanzas, se encuentra disponible públicamente en el Portal del Gobierno del Estado de México, en la dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/transparencia.htm>, a través de los iconos QUIÉNES SOMOS/Directorio.

Asimismo, se orienta al usuario para que la información correspondiente a las demás dependencias y organismos auxiliares, sea consultada en sus páginas de transparencia o mediante solicitud a sus unidades de información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**VICTOR MANUEL RAMOS RIOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

c.c.p. Lic. Elizabeth Vélich Pérez, Subsecretaria de Administración y Presidenta del Comité de Información
c.c.p. Lic. Gerardo A. Ruiz Martínez, Director General de Innovación
c.c.p. C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno e integrante del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas
c.c.p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

LERDO PTE. No. 181, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, PRIMERA PISO
PUERTA No. 390, CDL - CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (722) 1-67-81-83, FAX: 1-13-89-23
www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, a 10 de junio de 2011
Oficio No. 203041000-504/2011

CIUDADANO
PEDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 12, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00131/SF/IP/A/2011** que realizó el día once de mayo del año dos mil once, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203431-0011/2011, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Innovación, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p.
Archivado en:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL.: (01722) 278.00.66 FAX 278.00.66
uippe.finanzas@edomex.gob.mx

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 13 (trece) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“OMISIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA SECRETARÍA DE FINANZAS, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA, TIENE LA ENCOMIENDA EXPRESA DE LLEVAR EL CONTROL DEL PERSONAL Y MANDOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, CUENTA CON LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES, NO OBSTANTE QUE CUENTAN CON LA INFORMACIÓN EN COMENTO, POSIBLEMENTE POR NEGLIGENCIA, PEREZA, APATÍA O FALTA DE COMPROMISO CON EL SERVICIO PÚBLICO, EL ÁREA ENCARGADA DE PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS ENVÍA AL SUSCRITO A LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DONDE NO ESTÁN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ALGUNAS ÁREAS STAFF TAMPOCO APARECEN, ADEMÁS DE QUE NO SE INCLUYE EN LOS DIRECTORIOS AL TOTAL DEL PERSONAL OPERATIVO Y DE APOYO ADSCRITO A CADA ÁREA; ASIMISMO, Y A PESAR DE QUE CUENTAN CON LA INFORMACIÓN, OBLIGARÍAN AL SUSCRITO A BAJAR UNO A UNO LOS DATOS QUE SE REQUIEREN PARA EL ESTUDIO QUE SE ESTÁ PRACTICANDO, AMÉN DE QUE RADICO ACTUALMENTE EN OTRO PAÍS. POR TANTO, SOLICITO QUE POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MISMO MEDIO Y EN FORMATO XLS, XLX U OTRO SIMILAR.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01514/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentó informe de justificación mediante el cual, el **SUJETO OBLIGADO** abonará lo que a su derecho corresponde.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01514/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 13 (trece) de junio de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 1° (primero) de julio de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 (trece) de junio de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por

lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que *litis* motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, existe una omisión de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la entrega de la información solicitada, y por el otro lado, dicho **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, señaló que la información requerida, se encuentra disponible en el Portal del Gobierno del Estado de México, señalando para ello, una dirección electrónica.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste en su respuesta, según lo aduce, se encuentra disponible en una dirección electrónica, información, que es actualizada y abastecida por dicho ente público.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el informe de justificación de dicho sujeto.

En razón de lo anterior, la *litis* se analizará al tenor de lo siguiente:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si ésta satisface el requerimiento de documentación formulado por **EL RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE.

Para entender el alcance de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y determinar si satisface el requerimiento de acceso a la información, corresponde analizarla al tamiz del marco jurídico en la materia.

En razón de lo anterior, es necesario enfatizar que el artículo 6° de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece diversos principios y bases con el fin de dotar de eficacia el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, en toda la República mexicana.

Dentro de las bases, y para efectos de la presente resolución, debe destacarse la contenida en la fracción quinta del segundo párrafo del numeral constitucional mencionado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a IV. . .

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI a VII. . .

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho enunciado constitucional, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, por el que se aprueba la reforma al artículo 6° de

la Constitución Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 1° de marzo del año 2007, especifica lo siguiente:

“5) Fracción quinta. Esta parte de la iniciativa supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello *no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá: establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.*

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como explicamos, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Finalmente todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.

Con tales condiciones se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda este es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar a dudas el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no solo aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de las razones de las decisiones de gobierno.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos; se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

...”

En consonancia con dicho postulado constitucional, el poder constituyente local, incorporó en la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política de esta entidad federativa, con respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, y concretamente en el rubro de la transparencia, lo siguiente:

Artículo 5° . . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. a IV . . .

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI a VII. . .

(Énfasis Añadido)

De los preceptos citados, y los considerandos del dictamen de la reforma constitucional federal, se desprende lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información en nuestro país, forma parte de un sistema de rendición de cuentas, dentro del cual, la transparencia de los actos públicos, es un pilar fundamental.
- Que la transparencia en términos de los artículos 6° y 5° transcritos, debe entenderse como la obligación por parte de los entes públicos, de poner a disposición en forma directa y sin que medie previa solicitud, información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos públicos.
- Que dicho mandato constitucional, deberá llevarse a cabo a través de medios electrónicos, lo cual es obligatoria según así lo determina la parte conducente del artículo 5° ya citado.
- Que la información que debe ponerse a disposición del público en forma directa y sin que medie previa solicitud, corresponderá a la que se refiere a sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público, así como a aquella pública de oficio que señale la ley reglamentaria, así como los criterios emitidos por el órgano garante.

Como consecuencia de lo citado, la ley reglamentaria, cuya denominación es **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos - que incluso se derivan de la propia denominación de dicho cuerpo legal, integrado por sendos bloques normativos sobre la transparencia y el acceso a la información-; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición de la sociedad, y como lo dispone el artículo 5°, a través de medios electrónicos; y la segunda obligación, es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información previa solicitud del particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata de información que generan y poseen los órganos públicos, y que sin que medie previa solicitud, se ponga a disposición del público en medios electrónicos - conocido como su portal electrónico-; dicha información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, busca dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que generan y poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas.

Es así que respecto de la obligación activa o pública de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO**, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso del Poder Ejecutivo y sus dependencias, es aplicable al rubro en estudio, las obligaciones previstas por el artículo 12, que prescribe lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

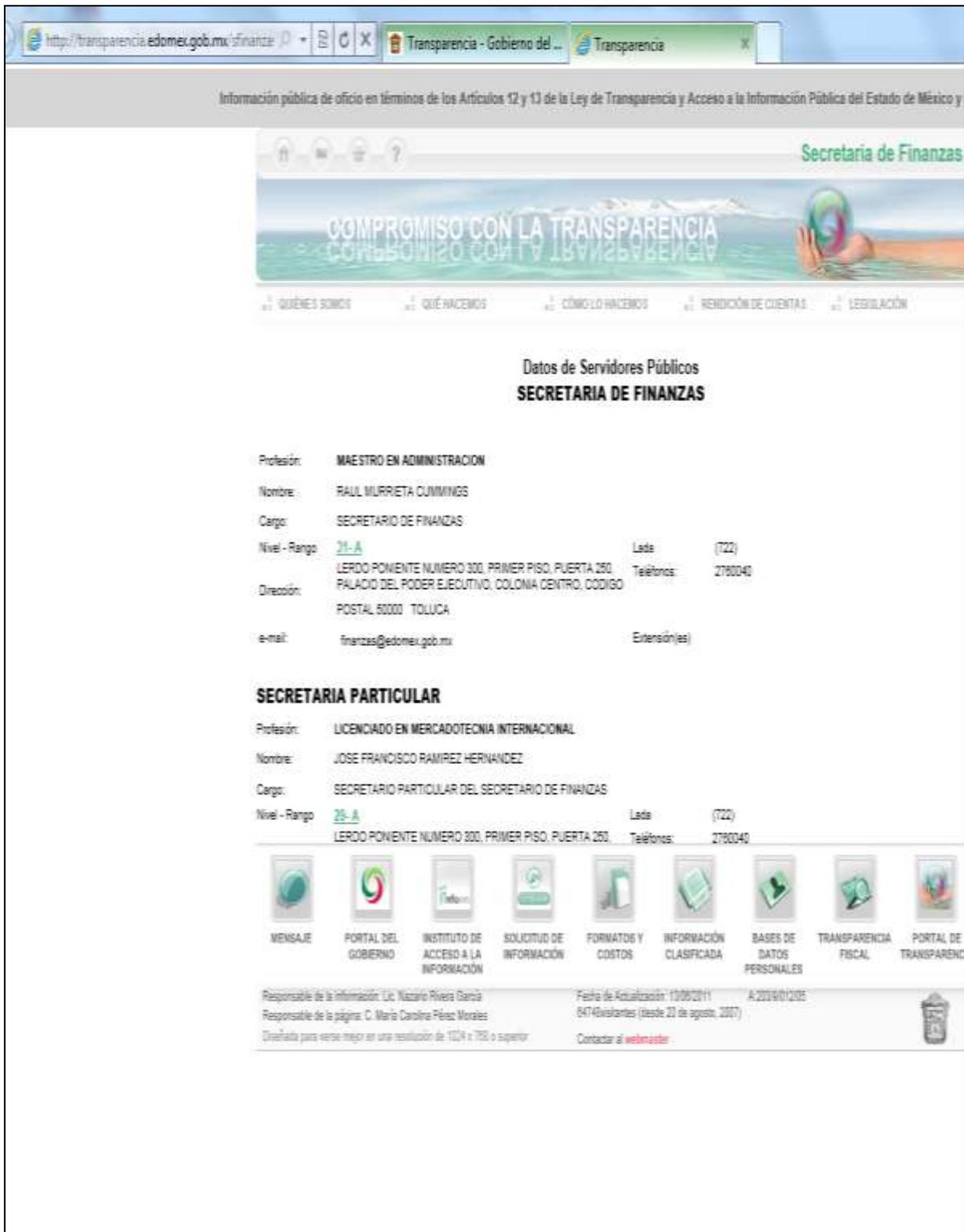
De lo transcrito, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene como deber legal, derivado de un mandato constitucional, el poner a disposición del público diversa información referente entre otros rubros y materias, a sus funciones, organización y estructura de los órganos públicos; directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores; el marco jurídico en el que fundamentan sus actuaciones; actos de beneficio social desarrollados en su ámbito territorial, información consistente en materia de protección civil, en fin, se trata de un cúmulo de información que el Poder Legislativo, en tanto representante de la voluntad popular, ha considerado que debe ponerse a disposición del público.

En mérito de ello, es precisamente que la información motivo de la *litis*, encuadra en los rubros de información pública de oficio, la cual, sin que medie previa solicitud, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos. Ese es el razonamiento que subyace en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual, le informa a **EL RECURRENTE** que la información requerida, se encuentra para consulta, en la dirección electrónico que señala en su respuesta.

Debe destacarse en este tenor, que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información, establece que “*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla*”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01514/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



http://transparencia.edomex.gob.mx/finanzas

Transparencia - Gobierno del ...

Información pública de oficio en términos de los Artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Secretaría de Finanzas

COMPROMISO CON LA TRANSPARENCIA

QUÉNES SOMOS | QUÉ HACEMOS | CÓMO LO HACEMOS | RENDICIÓN DE CUENTAS | LEGISLACIÓN

Datos de Servidores Públicos

SECRETARIA DE FINANZAS

Profesión: MAESTRO EN ADMINISTRACION

Nombre: RAUL MURRIETA CUMMINGS

Cargo: SECRETARIO DE FINANZAS

Nivel - Rango: [31-A](#) Lede: (722)

Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 260, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 60000 TOLUCA Teléfonos: 2780040

e-mail: finanzas@edomex.gob.mx Extensión(es):

SECRETARIA PARTICULAR

Profesión: LICENCIADO EN MERCADOTECNIA INTERNACIONAL

Nombre: JOSE FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ

Cargo: SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE FINANZAS

Nivel - Rango: [26-A](#) Lede: (722)

LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 260, Teléfonos: 2780040

MENSAJE | PORTAL DEL GOBIERNO | INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FORMATOS Y COSTOS | INFORMACIÓN CLASIFICADA | BASES DE DATOS PERSONALES | TRANSPARENCIA FISCAL | PORTAL DE TRANSPARENCIA

Responsable de la información: Lic. Nazario Rivera García
 Responsable de la página: C. María Carolina Pérez Morales
 Fecha de Actualización: 13/09/2011 A:2016/12/05
 64746 visitantes (desde 23 de agosto, 2007)
 Diseñada para verse mejor en una resolución de 1024 x 768 o superior
 Contactar al [webmaster](#)

Información pública de oficio en términos de los Artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Secretaría de Finanzas

COMPROMISO CON LA TRANSPARENCIA

QUEMOS SOMOS QUE HACEMOS CÓMO LO HACEMOS RENDICIÓN DE CUENTAS LEGISLACIÓN

COORDINACION ADMINISTRATIVA

Profesión: LICENCIADA EN CONTADURIA

Nombre: MARIA DE LOURDES ERIKA MARTINEZ PEREZ

Cargo: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL, ANALISIS E INTEGRACION PRESUPUESTAL "A"

Nivel - Rango: [26-D](#) Lada: (722)

Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PLANTA BAJA, PUERTA 146, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA Teléfonos: 1678131

e-mail: gemsasubdir@mail.edomex.gob.mx Extensión(es): 2873

COORDINACION ADMINISTRATIVA

Profesión: CONTADORA PUBLICA

Nombre: MARIA TERESA ZOILA GARCIA VALDES

Cargo: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL, ANALISIS E INTEGRACION PRESUPUESTAL "B"

Nivel - Rango: [26-D](#) Lada: (722)

Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PLANTA BAJA, PUERTA 146, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA Teléfonos: 1678131

MENSAJE PORTAL DEL GOBIERNO INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMATOS Y COSTOS INFORMACIÓN CLASIFICADA BASES DE DATOS PERSONALES TRANSPARENCIA FISCAL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Responsable de la información: Lic. Nazario Rivera García Fecha de Actualización: 13/08/2011 A:203/0/012/05
 Responsable de la página: C. María Carolina Pérez Morales 64748visitantes (desde 20 de agosto, 2007)
 Diseñada para verse mejor en una resolución de 1024 x 768 o superior Contactar al [webmaster](#)

De las imágenes anteriores, y la información contenida en ellas, así como de una revisión exhaustiva a toda la página electrónica, esta Ponencia comprobó que se contiene la totalidad de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, correspondiente al directorio de funcionarios, desde cargo de jefe de departamento hasta Titular de Dependencia, información que se desglosa respecto de cada uno de ellos, con el nombre, el cargo, el nivel salarial, el rango y su área de adscripción.

En mérito de lo anterior, es que se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** si dio cumplimiento a su obligación en materia de derecho de acceso a la información.

Dicha obligación, se dio por cumplida con **EL RECURRENTE** y con toda la sociedad, desde el momento mismo en que **EL SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia respecto del directorio de servidores públicos.

La reforma Constitucional Federal mencionada, y su posterior adecuación al marco constitucional y legal local, parte de la misma premisa de poner a disposición del público sin que medie previa solicitud, información trascendente en materia de uso de los recursos públicos, pero no sólo opera con el fin de transparentar el uso de dicho numerario, sino también tiene como fin, el evitar que se sature en forma indiscriminada, las acciones que lleven a cabo los órganos y organismos públicos, para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto de solicitudes de documentación recurrente, como lo es la referente al directorio de los servidores públicos.

Dicha razón, precisamente se ve reflejada, en la existencia del segundo párrafo del artículo 48 ya citado, en tanto que el derecho de acceso a la información, se cumple con el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, informe al particular, en dónde puede consultarse la documentación solicitada; hipótesis que se actualiza en el asunto de mérito, y por lo tanto, se desestima la impugnación que llevó a cabo **EL RECURRENTE**.

Es pertinente mencionar, que en el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** reclama el que no se encuentre en el sitio electrónico señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, información referente a la totalidad del personal operativo y de apoyo adscrito a cada área.

Como es posible observar, en la solicitud de acceso a la información de fecha 11 de mayo del año 2011, señalada en el antecedente marcado con el número 1 de esta resolución, en ninguna de las partes de la misma, se hizo tal requerimiento, sino que la petición de información, consistió en datos referentes a servidores públicos de nivel jefe de departamento hasta titular de dependencia.

En este sentido, es oportuno tener presente que lo que señalan los artículos 6, 7, 8, 9 y 19, de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, al tenor de lo siguiente:

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

De los artículos transcritos, es posible observar lo siguiente:

- Que existen dos clases de servidores públicos: los generales y los de confianza.
- Que son servidores públicos generales, los que prestan sus servicios en funciones **operativas** de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o **de apoyo**, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, y que no estén comprendidos dentro del siguiente artículo que prevé a los servidores públicos de confianza.
- Que son servidores públicos de confianza, aquellos que desarrollan determinadas funciones, y que consistan en actividades de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Derivado de lo anterior, tenemos que en razón de las funciones que desempeñan los servidores públicos, es que existe un régimen laboral diferenciado. Igualmente es posible determinar, que los servidores públicos generales, son los que desempeñan labores operativas y de apoyo.

Debe tenerse presente, que los servidores públicos de confianza, en razón de las funciones que desempeñan, ocupan los cargos de nivel de jefe de departamento u homólogos hacia los rangos superiores.

Dicho motivo, es el que determinó que en el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, se estableciera la obligatoriedad de que se hiciera público, el directorio de los servidores públicos conocidos como mandos medios y superiores, precisamente en razón de las funciones de decisión, dirección y supervisión que desempeñan.

En ese sentido la argumentación que realiza **EL RECURRENTE** resulta inoperante pues éste solicitó como mínimo de jefe de Departamento hacia arriba de los siguientes mandos, por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** es oportuno en la información que pone a disposición del Recurrente, ya que en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia resulta oportuno señalar que los servidores públicos de mandos medios y superiores, es bien sabido que dichos mandos son todos aquellos servidores públicos que tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes que van desde jefes de departamento o su equivalente hasta el Presidente Municipal, por lo que al haber dado respuesta al solicitante se incluyó a dichos funcionarios de tales mandos, y estos son los que corresponden a la solicitud original.

Los argumentos anteriores, ponen de relieve que en la impugnación de **EL RECURRENTE**, existe un exceso con respecto de la solicitud de acceso a la información, toda vez que la

documentación citada, no forma parte de la solicitud original, en la que se requieren datos respecto de servidores públicos con rango de jefe de departamento hasta el Secretario (Titular de dependencia).

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatar que **EL RECURRENTE** no requirió en la solicitud original la información relacionada con servidores públicos que desempeñan labores operativas o de apoyo.

Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando

conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por otra parte no pasa desapercibido que el **RECURRENTE** en su solicitud señala que "... DE PREFERENCIA LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN FORMATO EXCELL POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS" (**Sic**); y en su impugnación manifiesta que "...ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MISMO MEDIO Y EN FORMATO XLS, XLX U OTRO SIMILAR" (**Sic**), por lo que a este respecto cabe determinar que para esta Ponencia los **SUJETOS OBLIGADOS** no están obligados a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 41 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligadas a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En relación a la consideración expuesta, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 009/2010** del IFAI que determina la no obligatoriedad de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información:

Criterio 009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual fue impugnada por ahora recurrente, bajo su consideración de que la respuesta es desfavorable a su solicitud de acceso a la información, es que resulta procedente el análisis del presente recurso, en términos de la fracción IV de la ley de la materia, pero infundados los agravios, como se determinó en el considerando inmediato anterior.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 (SIETE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01514/INFOEM/IP/RR/2011.